

CI176/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 07 de noviembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02552, misma que se cita a continuación:
 - "Solicito la siguiente información del inmueble ubicado en 22 de Diciembre s/n, Col. Centro, C.P. 80800, Angostura, Sinaloa, con clave catastral 000-020-004-001 del Partido Revolucionario Institucional:
 - 1. Fecha en que pago el impuesto predial urbano del año 2007.
 - 2. Cantidad o monto pagado del impuesto predial urbano en el año 2007.
 - 3. Copia del comprobante de pago del impuesto predial urbano del año 2007." (Sic)
- II. Con fecha 08 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 16 de noviembre de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante el oficio UF/DRN/7237/2010 informando en su parte conducente lo siguiente:
 - "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes de información **UE/10/02552**, **UE/10/02553**, **UE/10/02554 UE/10/02555** y **UE/10/02556** mediante las cuales se requiere lo siguiente:
 - "SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN 22 DE DICIEMBRE S/N, COL. CENTRO, C.P. 80800, ANGOSTURA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 000-020-004-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:



- 1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO.
- 2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.
- 3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO."

En virtud de que las solicitudes se refieren al mismo bien inmueble, a efecto de responderlas conjuntamente, la presente abarca los ejercicios 2010, 2009, 2008, 2007 y 2006.

Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esta Unidad por tratarse de información relativa a recursos locales y estar fuera del ámbito de competencia de la misma, toda vez, que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve sustento la jurisprudencia obligatoria identificada con el rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSITUTO EN CUMPLIMEINTO DE LEYES FEDERALES" la cual destaca que la autoridad electoral federal tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos nacionales, en el entendido que la expresión "todos los recursos", comprende exclusivamente, el universo del ámbito federal; respecto a las autoridades electorales de los Estados, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto todos comprende solamente, el universo del ámbito de la entidad federativa correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que, en caso de que los partidos políticos nacionales hayan efectuado algún pago de impuestos locales configurándolo como un egreso reportado en sus informes anuales correspondientes al ejercicio fiscalizado, esta autoridad electoral no es competente para observar el cumplimiento de dicha obligación tributaria de manera específica.

Ahora bien, no obstante lo anterior esta Unidad examinó dentro de sus archivos la información solicitada a efecto de verificar si el Partido Revolucionario Institucional la había reportado en sus informes respectivos, resultando inexistente dicha información; así también, se observó que en los ejercicios 2009, 2008, 2007 y 2006 el Estado de Sinaloa no fue seleccionado para la fiscalización respectiva de recursos federales.

En cuanto el ejercicio 2010, es posible que los partidos políticos reporten la información solicitada dentro de sus informes anuales correspondientes, sin embargo, toda vez que dichos informes se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso en el año 2011, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de



Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada trata de recursos locales del Partido Revolucionario Institucional, probablemente se encuentra en poder del Consejo Estatal de Sinaloa o en poder del propio partido político, resultando conveniente que la información se requiera a dichos entes públicos." (Sic).

IV. Con fecha 19 de noviembre de 2010, por correo electrónico la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance a su oficio UF/DRN/7237/2010, señaló lo siguiente:

"En alcance a las respuestas mencionadas en el presente rubro cabe mencionar que, en virtud de que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente fiscaliza los recursos reportados por los partidos políticos nacionales en sus informes respectivos, la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Unidad toda vez que el partido político no reportó dicho gasto en sus informes anuales correspondientes a los ejercicios 2009, 2008, 2007, 2006 y 2005.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma se requiera a dicho ente público."

- V. Con fecha 30 de noviembre de 2010, se notificó al solicitante, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 07 de diciembre de 2010, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución Cl638/2010, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente y por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

- VII. Con fecha 08 de diciembre de 2010, en cumplimiento de la resolución CI638/2010, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de enlace, requirió mediante oficio UE/PP/0992/10 a la Lic. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria de Transparencia y Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/10/02552, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 15 de diciembre del presente.
- VIII. Con fecha 21 de diciembre de 2010, se notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la resolución Cl638/2010.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0689/10, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución Cl638/2010 y el oficio UE/JUD/0688/10.
- X. Con fecha 04 de enero de 2011, mediante correo electrónico se recibió el oficio No. ETAIP/231210/0481 emitido por la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se da por recibido el día 5 de los corrientes, fecha en que el Instituto Federal Electoral reanudo labores por el periodo vacacional del mes de diciembre del año 2010, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"Me refiero a su oficio UE/PP/0992/10, relativo a la solicitudes de información formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mismas que se relacionan a continuación:



CI0618/2010 Solicitud UE/10/02532 CI0619/2010 Solicitud UE/10/02533 CI0620/2010 Solicitud UE/10/02534 CI0621/2010 Solicitud UE/10/02535 CI0622/2010 Solicitud UE/10/02536 CI0623/2010 Solicitud UE/10/02537 CI0624/2010 Solicitud UE/10/02538 CI0625/2010 Solicitud UE/10/02539 CI0626/2010 Solicitud UE/10/02540 CI0627/2010 Solicitud UE/10/02541 CI0628/2010 Solicitud UE/10/02542 CI0629/2010 Solicitud UE/10/02543 CI0630/2010 Solicitud UE/10/02544	Cl0631/2010 Solicitud UE/10/02545 Cl0632/2010 Solicitud UE/10/02546 Cl0633/2010 Solicitud UE/10/02547 Cl0634/2010 Solicitud UE/10/02548 Cl0635/2010 Solicitud UE/10/02549 Cl0636/2010 Solicitud UE/10/02550 Cl0637/2010 Solicitud UE/10/02551 Cl0638/2010 Solicitud UE/10/02552 Cl0639/2010 Solicitud UE/10/02553 Cl0640/2010 Solicitud UE/10/02554 Cl0641/2010 Solicitud UE/10/02555 Cl0642/2010 Solicitud UE/10/02556
---	--

Sobre el particular, anexo al presente envío a usted copia del oficio girado por el Ing. Pablo Moreno Cota, presidente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, por medio del cual comunica lo siguiente:

"En respuesta a dichas solicitudes, quiero informarle que la información requerida en estos momentos no se cuenta con ella, en el proyecto presupuestal 2011, el cual me toca ser el responsable se esta programando lo necesario para poder estar en condiciones de satisfacer lo que el C. Andrés Gálvez Rodríguez requiere".

Lo que le solicito comunique usted al C. Andrés Gálvez Rodríguez, para su conocimiento y efectos consiguientes" (Sic)

XI. Con fecha 06 de enero de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las a las siguientes solicitudes:

UE/10/02528	UE/10/02537	UE/10/02546
UE/10/02529	UE/10/02538	UE/10/02547
UE/10/02530	UE/10/02539	UE/10/02548
UE/10/02531	UE/10/02540	UE/10/02549
UE/10/02532	UE/10/02541	UE/10/02550
UE/10/02533	UE/10/02542	UE/10/02551
UE/10/02534	UE/10/02543	UE/10/02552
UE/10/02535	UE/10/02544	
UE/10/02536	UE/10/02545	UE/10/02553
UE/10/02555		UE/10/02554
UL/10/02333	UE/10/02556	

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamentó de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Instituto Federal Electoral.



Dicha petición se sustenta en el artículo 8 y 35 fracción V de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, mediante oficio número UE/PP/0011/11, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que en virtud de la declaratoria de inexistencia, hecha por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de su solicitud de información, se someterá a consideración del Comité de Información para el análisis y calificación correspondiente.
- XIII. Con fecha 7 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante el oficio UE/JUD/0014/11, rindió ante el Comité de Información el informe donde se establece si se dio respuesta la particular en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIV. Con fecha 17 de enero de 2011, en sesión extraordinaria, el Comité de Información emitió la resolución Cl082/2011, con relación a la solicitud de Afirmativa Ficta, interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente declare o clasifique la información en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional."

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información y la declaratoria de inexistencia hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.

- Que con relación a la declaratoria de inexistencia formulada por el partido 2. político, el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii)Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"
- 3. Que con relación a la clasificación formulada por el partido político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
- 4. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.



- 5. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el sujeto obligado (Partido Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
- 6. Que al caso en concreto, se tiene que, ante el pronunciamiento del instituto político, en el cual señala que la información materia de la presente resolución aun no se ha generado, este Comité de Información considera que debe confirmarse la declaratoria de inexistencia manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como regla general lo siguiente:

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44."

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:



- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- b) Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
- c) Que de ser evidente la inexistencia de la información solicitada, resulta innecesario implementar acciones para su búsqueda o localización.

Del análisis previo aplicado al caso concreto, se tiene que si bien es cierto la información declarada como inexistente, en caso de obrar en los archivos del partido político hubiera sido susceptible de ser entregada al ciudadano, sin más miramientos que el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia para acceder a la información en poder de los institutos políticos; también lo es que, existe una imposibilidad material para proporcionarla, debido a que, del análisis efectuado a la respuesta emitida el Partido Revolucionario Institucional, arrojó como resultado que será durante el año en curso que se podrá contar con la información relativa a la fecha en que el Partido Revolucionario Institucional pago el impuesto predial urbano, la cantidad o monto y el comprobante de pago del año 2007, correspondientes al bien inmueble ubicado en 22 de Diciembre s/n, Col. Centro, C.P. 80800, Angostura, Sinaloa con clave catastral 000-020-004-001 y por consiguiente, se proporcionará para satisfacer la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

En este mismo sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para



concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.-Unanimidad de votos.

En ese sentido, este Comité de Información, estima correcta la declaratoria de inexistencia, realizada por el partido político, en virtud de que la información materia de la presente resolución, no obra en sus archivos; debido a que la misma aun no ha sido generada. En tal virtud, deberá confirmarse la inexistencia de la información aludida por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Que después de un análisis jurídico realizado a la respuesta empleada por el partido político en la declaratoria de inexistencia respecto a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, se desprende que la misma no fue fundada de conformidad con lo señalado en el artículo 24, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, no se explican los argumentos jurídicos, que fundamente la inexistencia de la información en sus archivos.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo subsecuente funde y motive correctamente, las respuestas que formule para desahogar las solicitudes de información, esto para no violentar el derecho de acceso a la información del ciudadano y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

A lo anterior, sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 769, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de marzo de mil novecientos noventa y seis, del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracción IV; 61, párrafos 1, 2 y 4 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO. -Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, con relación a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que notifique al Partido Revolucionario Institucional que en lo subsecuente declare la inexistencia de la información solicitada de manera fundada y motivada, atendiendo a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.



TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo, o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimenez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información